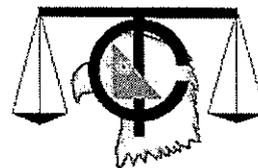




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2020-AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO”.

Informe Legal N° 110/2020

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde.: Informe Contable N° 187/2020

Letra: T.C.P. - P.E.

Ushuaia, 11 de agosto de 2020

SEÑOR SECRETARIO LEGAL A/C

DR. GUSTAVO MIRABELLI

Viene a la Secretaría Legal la Nota Interna N° 815/2020, Letra: T.C.P. - S.C., relacionada con el Informe Contable del corresponde, a fin de tomar intervención y emitir el dictamen jurídico pertinente.

I. ANTECEDENTES

Las presentes actuaciones fueron remitidas por el Auditor Fiscal A/C de la Secretaría Contable, C.P. Rafael CHORÉN, mediante Nota Interna N° 815/2020, Letra: T.C.P. - S.C., el 30 de junio del corriente.

Conforme la mentada misiva, se solicitó la intervención de esta Secretaría Legal, en virtud de lo expuesto en el Informe Contable N° 187/2020, Letra: T.C.P. - P.E., emitido en el marco del análisis de la Cuenta General de Ejercicio 2019. Ello, a los fines de evacuar las dudas allí planteadas.

Ortiz

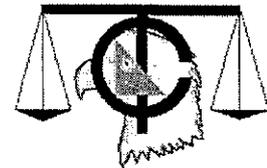
Dicho Informe expuso lo siguiente: “(...) En virtud de las tareas de control realizadas, se tuvo acceso a los Estados Contables del Fondo de Garantía para el Desarrollo Fueguino S.A.P.E.M. Presentados por Leonardo M. ZARA, en su carácter de presidente, correspondientes al ejercicio cerrado el 31/12/2019, como así también del Acta de Asamblea general ordinaria y extraordinaria del día 06/03/2020, cuya orden del día incluye entre otros temas: la consideración de la Memoria, Balance General, Estados de Resultados, Estado de Evolución del Patrimonio Neto, Estado de Flujo de Efectivo, Anexos, Notas, Informes del Auditor e Informe de la Comisión Fiscalizadora, correspondientes al Ejercicio Económico N.2 iniciado el 01 de enero de 2019 y finalizado el 31 de diciembre de 2019; aprobación de honorarios y gastos de los directores y de los miembros de la Comisión Fiscalizadora y designación de autoridades.

Del análisis de la mencionada información surgen una serie de consideraciones, las cuales dieron origen al presente. En primer lugar cabe indicar que el Decreto Provincial N.º 2328/18 de creación de la Sociedad Anónima con participación Estatal mayoritaria denominada 'Fondo de Garantía para el Desarrollo Fueguino S.A.P.E.M. (FOGADEF) la ubica en la órbita del Ministerio de Economía.

El mencionado Decreto aprueba el modelo de Estatuto Social, el cual fue suscripto por José Daniel LABROCA, en su calidad de Ministro de Economía, representación del Gobierno y Miguel Ángel PESCE, en carácter de Presidente del Banco Provincial de Tierra del Fuego, quedando la sociedad constituida por Escritura Pública N.º 264 de fecha 03/10/2018.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2020-AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO”.

De la lectura del Estatuto Social, surge que el Título V, artículo 20 – Integración del Directorio – reza en su parte pertinente: 'En todos los casos, la Asamblea fijará la remuneración, la que nunca podrá ser superior al monto de la remuneración que perciba la máxima autoridad del Poder Ejecutivo Provincial conforme las previsiones del artículo 73 inciso 4) de la Constitución Provincial'. El artículo 27 -Remuneración del Directorio – deja expresamente indicada la prohibición antes mencionada. Idéntica situación se refleja en el caso de la remuneración de los miembros de la Comisión Fiscalizadora en el Título VI, artículo 32.

De lo expuesto, y del análisis de los Estados Contables presentados y aprobados por asamblea de accionistas, se verificaría el cumplimiento al tope establecido por la manda constitucional.

En lo que respecta a las nuevas autoridades designadas, según Acta de Asamblea del día 06/03/2020, receptadas en Edicto I.G.J. Publicado en el boletín Oficial del 16/04/2020, y en particular en relación a la designación de los nuevos miembros del Directorio cabría considerar si existe incompatibilidad o impedimento alguno atento al carácter de funcionario público que revisten y la órbita de dependencia.

En relación con lo anterior, cabe indicar que a la fecha no se tiene mayor información del tratamiento dado a las remuneraciones de los miembros del Directorio, atento que según consta en el Acta de Asamblea del 06/03/2020, los accionistas decidieron diferir ese punto.

Q2A

Por último, resta plantear un interrogante en relación a la correspondencia del cincuenta por ciento de las Utilidades del Banco Tierra del Fuego a FOGADEF. Toda vez que de la lectura de las Notas a los Estados Contables, se desprende que en el curso del ejercicio 2019 el fondo no ha percibido suma alguna en concepto de distribución de utilidades del ejercicio 2018. Hecho receptado en el Acta de Asamblea analizada.

Por su parte, el artículo 3° del Decreto Provincial N.º 2328/18, segundo párrafo, establece: 'Asimismo, destínese – a fines de integrar el fondo de riesgo establecido en el artículo 2º la Ley N.º 1226- el cincuenta por ciento como mínimo de las utilidades anuales correspondientes al GOBIERNO PROVINCIAL a las que se refiere el artículo 72 de la CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR...’.

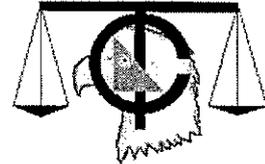
II. ANÁLISIS

La presente consulta refiere a cuestiones vinculadas con el “Fondo de Garantía para el Desarrollo Fueguino S.A.P.E.M.” (FOGADEF), la que se encuentra en la órbita del Ministerio de Economía.

Cabe tener presente que, dicho fondo fue creado por el Decreto provincial N° 2328/2018, con el objeto de incrementar el desarrollo general de la economía dentro de la Provincia y como consecuencia de ello, generar nuevos puestos de trabajo -principalmente- en el sector privado.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2020-AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO”.

Así, por el artículo 1º de la Ley provincial N° 1226 se autorizó al Poder Ejecutivo a constituir una Sociedad Anónima, con participación mayoritaria bajo el régimen de la Ley nacional N° 19.550 y sus modificatorias, denominada “*Fondo de Garantía para el Desarrollo Fueguino*”, la que tiene personería jurídica plena y capacidad para actuar pública y privadamente en cumplimiento de su objeto, dentro de la órbita del Poder Ejecutivo.

Seguidamente, el artículo 2º dispone: “*Autorízase al Poder Ejecutivo a aprobar los estatutos de la referida Sociedad, a partir de los siguientes lineamientos mínimos:*

Objeto Social: El objeto de la Sociedad será el otorgamiento a título oneroso, de garantías a micro, pequeñas, medianas empresas (mipymes) conforme a los objetivos establecidos en el artículo 72 de la Constitución de la Provincia en un todo de acuerdo a las normas sobre Fondos de Garantías de Carácter Público emitidas por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), pudiendo asimismo brindar servicios de capacitación y asesoramiento técnico, económico y financiero, por sí o a través de terceros contratados a tal fin (...)”.

En ese orden, el artículo 72 de la Constitución Provincial expresa: “*El Banco de la Provincia tiene por finalidad contribuir al desarrollo económico genuino de la misma y actuar como agente financiero del Gobierno provincial, siendo caja obligada de éste, de los municipios y de los demás entes autárquicos o descentralizados. (...) El cincuenta por ciento como mínimo de las utilidades correspondientes al Gobierno Provincial, deberán ser canalizadas al desarrollo económico genuino de la Provincia, privilegiando a las micro, pequeñas y medianas empresas. Queda prohibido en la Provincia por el término de veinte*

QBA

“*Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas*”

años la creación de otras instituciones bancarias o financieras de cualquier índole con origen en capital estatal provincial. Esta prohibición involucra a los municipios, entes autárquicos y descentralizados”.

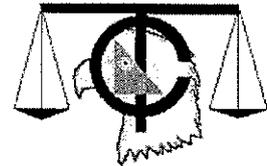
Por último, el Decreto provincial N° 2328/2018 -que aprobó el Estatuto del “Fondo de Garantía para el Desarrollo Fueguino S.A.P.E.M.”-, dispuso en su articulado lo siguiente: “(...) El PODER EJECUTIVO -por medio del MINISTERIO DE ECONOMÍA- procederá a arbitrar las medidas necesarias y conducentes a los fines de transferir a la Sociedad los fondos acumulados y/o reservas existentes en poder de las áreas del Estado Provincial, en un todo de acuerdo con el ARTÍCULO 14 y concordantes de la Ley de creación de la sociedad.

Asimismo, destínase -a fines de integrar el fondo de riesgo establecido en el artículo 2º la Ley N° 1226- el cincuenta por ciento como mínimo de las utilidades anuales correspondientes al GOBIERNO PROVINCIAL a las que se refiere el artículo 72 de la CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, los que deberán ser canalizados al otorgamiento de garantías de créditos que propendan al desarrollo económico genuino de la Provincia, privilegiando a las micro, pequeñas y medianas empresas.

(...) ANEXO I, TÍTULO I: DE LA DENOMINACIÓN – DOMICILIO-DURACIÓN – RÉGIMEN LEGAL Y OBJETO SOCIAL: (...) Artículo 4º: RÉGIMEN LEGAL. La Sociedad se constituye conforme al régimen establecido en la Ley General de Sociedades N° 19.550, Cap. II 'De las sociedades en particular', Sección VI: de la Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria, sus



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2020-AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO”.

modificaciones y las disposiciones de la Ley provincial N° 1226, promulgada por Decreto provincial N° 1768/18; no siendo de aplicación la Ley provincial N° 1015, normas o principios de derecho administrativo, salvo previsión expresa en contrario. En sus relaciones jurídicas, la sociedad se regirá por las normas de derecho privado, en cuanto a su personal dependiente se le aplicará el régimen de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 5º: OBJETO SOCIAL. El objeto exclusivo de la Sociedad será el otorgamiento a título oneroso, de garantías a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) conforme a los objetivos establecidos en el art. 72 de la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, en un todo de acuerdo a las normas sobre Fondos de Garantías de Carácter Público y sobre Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa emitidas por el Banco Central de la República Argentina. Ello, sin perjuicio de la posibilidad de brindar asistencia técnica a MIPYMES y demás actividades que resulten complementarias de su objeto específico”.

Ahora bien, en relación a lo dispuesto por el Estatuto Social en materia de remuneraciones, el Título V denominado “DEL DIRECTORIO”, prevé: “(...) En todos los casos, la Asamblea fijará la remuneración, la que nunca podrá ser superior al monto de la remuneración que perciba la máxima autoridad del Poder Ejecutivo Provincial conforme las previsiones del artículo 73 inciso 4) de la Constitución Provincial. A Los fines de la interpretación de dicho límite serán considerados como conceptos remunerativos aquellos sujetos a aportes y contribuciones previsionales (...).

CPA

ARTÍCULO 27: REMUNERACIÓN DEL DIRECTORIO. Las remuneraciones de los miembros del Directorio serán fijados por la Asamblea, debiendo ajustarse a lo dispuesto por los artículos 261 y 311 de la Ley General de Sociedades N° 19.550 y sus modificatorias. En ningún caso podrá ser superior al monto de la remuneración que perciba la máxima autoridad del Poder Ejecutivo Provincial conforme las previsiones del artículo 73 inciso 4) de la Constitución Provincial (...)”.

En virtud de lo reseñado por la Auditora Fiscal Subrogante, C.P. María de los Milagros ECHAGÜE, atento el análisis de los Estados Contables presentados oportunamente y aprobado por la Asamblea de Accionistas, se encontraría cumplimentado lo dispuesto por el artículo 73, inciso 4º, que en su parte pertinente reza: “(...) *Es deber de la Administración Pública Provincial la ejecución de sus actos administrativos fundados en principios de eficiencia, celeridad, economía, descentralización e imparcialidad y al mismo tiempo racionalización del gasto público, para lo cual deberán desarrollarse bajo normas que, como mínimo, contemplen los siguientes preceptos:*

(...) 4- La remuneración por todo concepto que perciban los empleados y funcionarios públicos, tanto electos como designados, de cualquiera de los tres poderes provinciales, organismos y entes descentralizados, en ningún caso podrá superar a la del Gobernador de la Provincia”.

No obstante ello, correspondería se aclare por parte de la Asamblea de Accionistas sobre el tratamiento dado a las remuneraciones de las nuevas autoridades del Directorio, toda vez que -conforme surgiría del Acta de Asamblea del 06/03/2020, los accionistas decidieron diferir ese punto.



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2020-AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO”.

Por otro lado, la Auditora Fiscal Subrogante interviniente, somete a consulta lo siguiente: *“En lo que respecta a las nuevas autoridades designadas, según Acta de Asamblea del día 06/03/2020, receptadas en Edicto I.G.J. publicado en el Boletín Oficial del 16/04/2020, y en particular en relación a la designación de los nuevos miembros del Directorio cabría considerar si existe incompatibilidad o impedimento alguno atento al carácter de funcionario público que revisten y la órbita de dependencia”.*

En relación a ello, corresponde analizar la existencia de incompatibilidades o impedimentos que pudieren afectar la objetividad y transparencia del accionar de los miembros titulares y suplentes del Directorio de la FOGADEF.

Así, en virtud del Acta de Asamblea publicada en el Boletín Oficial N° 4851 del 16 de abril de 2020, las nuevas autoridades del Fondo de Garantía para el Desarrollo Fueguino S.A.P.E.M. quedaron conformadas de la siguiente manera:

– Presidente del Directorio: Oscar Alejandro BARRIA BAHAMONDE, D.N.I. N° 28.604.780.

– Vicepresidente del Directorio: Roberto Tomás DANIELS, D.N.I. N° 27.029.700.

– Directores Titulares: I) Marcos Félix OVIEDO, D.N.I. N° 26.417.944; II) Marcelo Andrés BELLO, D.N.I. N° 34.375.014 y III) Guillermo Daniel FERNANDEZ, D.N.I. N° 29.213.454.

Obel

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

– Directores Suplentes: I) Olga Cecilia ROJO, D.N.I. N° 28.604.795; II) Federico Armando RUNIN, D.N.I. N° 29.472.175; III) Hugo Orlando BARRIA MIRANDA, D.N.I. N° 28.604.737; IV) Walter Gabriel GARAY SCHON, D.N.I. N° 28.604.767 y V) Luciana Paola OYARZUN VIDAL, D.N.I. N° 29.568.082.

Ahora bien, deviene necesario aclarar en esta instancia que dichos miembros cumplen funciones en diferentes áreas del Gobierno de la Provincia, a saber:

– Oscar Alejandro, BAHAMONDE BARRIA: Director Ejecutivo de la Agencia de Recaudación Faguina.

– Roberto Tomás, DANIELS: Secretario de Planificación Estratégica – Ministerio Jefatura de Gabinete.

– Marcos Félix, OVIEDO: Secretario de Hacienda – Ministerio de Finanzas Públicas.

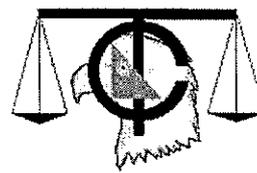
– Marcelo Andrés, BELLO: Secretario Administrativo Legal – Ministerio de Finanzas Públicas.

– Guillermo Daniel, FERNANDEZ: Ministro de Finanzas Públicas.

– Olga Cecilia, ROJO: Directora Provincial de Hacienda – Ministerio de Finanzas Públicas.



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2020-AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO”.

– Federico Armando, RUNIN: Secretario de la Secretaría de Representación Política del Gobierno de la Provincia.

– Hugo Orlando, BARRIA MIRANDA: Auditor Contable – Ministerio de Finanzas Públicas.

– Walter Gabriel, GARAY SCHON: Secretario de Coordinación Política – Secretaría de Representación Política del Gobierno de la Provincia.

– Luciana Paola, OYARZUN VIDAL: Directora Provincial de Asistencia Legal a la Comunidad – Secretaría de Representación Política del Gobierno de la Provincia.

En virtud de lo descripto en los párrafos que anteceden y, atento lo dispuesto en el artículo 27 del Estatuto referido a la remuneración del Directorio, devendría necesario investigar si los mencionados agentes estarían percibiendo una remuneración en orden al cargo que ocupan dentro de la FOGADEF. Ello, dado que podrían -a su vez- estar cobrando su sueldo como agentes del Estado provincial.

Sobre el particular, cabe tener presente lo dispuesto por el artículo 9º de la Constitución Provincial, que en su parte pertinente reza: *“Ninguna persona podrá acumular dos o más empleos públicos rentados, ya sea de planta permanente o por contrato, así sean nacionales, provinciales o municipales, con excepción del ejercicio de la docencia o la investigación científica. En cuanto a los ad-honorem, la ley u ordenanza determinará los que sean incompatibles”*.

Oyaz

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

En relación al mentado artículo, el Fiscal de Estado en su Dictamen N° 62/1994 del 10 de noviembre de 1994, manifestó: “(...) *no tengo la menor duda que el objetivo perseguido con la inclusión de la norma sub-examen posee carácter estrictamente económico, no siendo otro que evitar que una persona reciba simultáneamente dos remuneraciones provenientes de las arcas del Estado, sea éste nacional, provincial o municipal*”.

Paralelamente, en virtud del artículo 14 de la Ley nacional N° 23.775 -Provincialización de Tierra del Fuego- resulta aplicable en el ámbito local la Ley nacional N° 22.790, reglamentada por Decreto nacional N° 1610/1983, por el que se establece: “*Artículo 1°.- Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a fijar las remuneraciones de los Presidentes, Directores y Síndicos que actúen en representación del Estado, en las empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades de economía mixta, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria y toda otra empresa o sociedad en que el Estado sea el único titular de su capital, esté o no representado por acciones.*”

Cuando las autoridades mencionadas ejerzan además funciones ejecutivas, establecidas en las respectivas estructuras orgánicas, ellas se considerarán para la determinación de las remuneraciones.

Artículo 2°.- Las retribuciones a que se refiere el artículo anterior serán las únicas que percibirán las autoridades mencionadas, salvo las que les corresponde en concepto de asignaciones familiares. Consecuentemente, déjase sin efecto las demás retribuciones o bonificaciones que estuvieran percibiendo dichas autoridades por su carácter de tales, como ser: a) Todo emolumento permanente o transitorio diferente al que establezca el Poder Ejecutivo; b)



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



“2020-AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO”.

Compensaciones por el ejercicio de cargos ejecutivos o gerenciales en la misma empresa o sociedad; c) Utilización de facilidades crediticias de cualquier tipo con cargo a la empresa; d) Participación en utilidades. La enumeración precedente debe considerarse enunciativa y no taxativa”.

En el mismo orden, corresponde tener presente que por aplicación del artículo 14 de la Ley nacional N° 23.775 y hasta tanto se dicte una ley local especial a esos efectos, los funcionarios públicos provinciales se encuentran sometidos al “*Régimen de Incompatibilidades por Acumulación de Cargos*” previsto en los Decretos nacionales N° 8566/1961, N° 9677/1961 y sus modificatorios, en los que se determina lo siguiente:

“Artículo 1.- A partir de los 60 días de publicado el presente en el Boletín Oficial y con las excepciones que expresamente se establecen, ninguna persona podrá desempeñarse ni ser designada en más de un cargo o empleo público remunerado dentro de la jurisdicción y competencia del Poder Ejecutivo nacional.

Asimismo declárase incompatible el desempeño de un cargo público con la percepción de jubilaciones, pensiones y/o retiros civiles y/o militares provenientes de cualquier régimen de previsión nacional, provincial y/o municipal.

Las prohibiciones que anteceden son de aplicación para las situaciones existentes, aunque hubieran sido declaradas compatibles con arreglo a las normas vigentes hasta la fecha.

Ortiz

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

El desempeño de una función o cargo remunerado o prestación contractual con o sin relación de dependencia, bajo cualquier modalidad en la Administración Pública Nacional, es incompatible con la percepción de un beneficio previsional o haber de retiro proveniente de cualquier régimen de previsión nacional, provincial o municipal. La referida incompatibilidad se aplicará con independencia de las excepciones específicas que se hayan dispuesto o se dispusieren respecto del presente decreto, sus modificatorios y complementarios.

Artículo 2.- Las disposiciones del presente comprenden al personal de la administración central, entidades descentralizadas, empresas del Estado, banco oficiales, haciendas para – estatales, servicios de cuentas especiales, planes de obras y construcciones, servicios de obras sociales de los ministerios y sus dependencias o reparticiones, academias y organismos subsidiados por el Estado y, en general, al de los organismos y empresas cuya administración se halla a cargo del Estado nacional, esté o no el presupuesto General de la Nación. En cuanto a su retribución comprende a todos los cargos o empleos, cualquier sea la forma de remuneración, ya sea por pago mensual o permanente, jornal, honorarios, comisiones y, en general, toda prestación que se perciba por intermedio de los organismos antes citados, en concepto de retribución de servicios.

Por tanto alcanza a todo el personal de la Administración Nacional sin distinción de categoría ni jerarquía que se desempeñen en los servicios civiles, al personal militar de las fuerzas armadas y al de los cuerpos de seguridad y defensa”.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2020-AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO”.

En efecto, entiendo que la incompatibilidad se encontraría -en principio- manifestada en la percepción de la remuneración que podrían estar recibiendo los miembros del Directorio de la FOGADEF por los cargos que ocuparían dentro de dicha sociedad, incumpliendo así lo dispuesto por el artículo 9º de nuestra Constitución Provincial, la Ley nacional N° 22.790 y los Decretos nacionales N° 8566/1961 y N° 9677/1961 y sus modificatorios.

En este marco, la Real Academia Española define la incompatibilidad como *“El impedimento o tacha legal para ejercer una función determinada o para ejercer dos o mas cargos a la vez”*.

En relación a ello, la jurisprudencia tiene dicho que: *“(…) Todo agente público tiene el deber de declarar sus actividades de carácter profesional, comercial, industrial, etc. a fin de establecer si son compatibles con el ejercicio de sus funciones. En caso de que existiere tal incompatibilidad, el funcionario o empleado tienen el deber de encuadrarse en las disposiciones sobre incompatibilidad y acumulación de cargos. Así lo dispone el estatuto para el personal civil de la Administración Pública Nacional, en su artículo 6º, incisos i y II. El artículo 47 de éste agrega que es 'incompatible el desempeño de un cargo en la Administración Nacional con otro empleo nacional, provincial o municipal'. Otros decretos insisten en esos deberes (...).*

Tal declaración debe realizarse al ingresar originariamente a la función o cargo público o durante el desempeño del empleo, según cuando exista o se produzca el hecho incompatible.

Wof

Todo lo atinente a 'incompatibilidades' corresponde estudiarlo entre los 'deberes' del agente público, porque el régimen de ellas se vincula al deber de desempeñar eficazmente el cargo por parte del funcionario o empleado. Gran parte de las incompatibilidades tiene por finalidad facilitar el cumplimiento del deber de dedicación, característico del agente público.

951. De acuerdo a lo expresado en el párrafo precedente, por incompatibilidad debe entenderse, por un lado, el deber de no acumular un mismo agente dos o más empleos considerados inconciliables por la norma respectiva; por otro lado el deber de no ejercer coetáneamente con el empleo, alguna actividad o profesión consideradas inconciliables con éste.

En el primero de los aspectos mencionados, la incompatibilidad aparece fundada en una razón de carácter práctico: lograr la mayor eficiencia en la prestación de los servicios, evitando que el agente diversifique o divida su actividad en dos o más empleos: en el segundo de dichos aspectos, aparte de que también la incompatibilidad puede responder a la expresada razón práctica, su fundamento generalmente obedece a una razón de orden ético, pues algunas actividades o profesiones pueden no resultar conciliables con el ejercicio de la función o empleo públicos.

Debe distinguirse 'incompatibilidad' de otras figuras jurídicas que tienen con ella cierta afinidad: me refiero a la 'incapacidad' y a la 'inhabilidad', que, como bien se dijo, cuando éstas existen determinan por esta razón la existencia de aquella. La 'incapacidad' para la función o el empleo público consiste en la falta de aptitud legal por parte del eventual agente, calidad ésta que es comprensiva de la idoneidad en sentido amplio. La 'inhabilidad', o



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



“2020-AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO”.

inhabilitación, es una prohibición que pesa sobre determinada persona para ejercer cargos públicos o realizar ciertas actividades: esa prohibición generalmente, pero no siempre, deriva en una sanción.

952. *¿Cuál es la 'ratio iuris' de las incompatibilidades?.*

Pueden señalarse cuatro razones como determinantes de ellas:

1º En primer lugar, establecer un medio jurídico que permita evitar los evidentes abusos que, en todos los países, se han cometido en la provisión de cargos o empleos de la Administración Pública, abusos que consistieron en atribuirle el ejercicio de varios empleos a una misma persona.

2º Lograr que el agente público -ya se trate de un funcionario o de un empleado- dedique su actividad con carácter exclusivo, al desempeño de la función, cargo o empleo.

Esto tiende a obtener del agente público la máxima eficiencia de su actividad. Huelga decirlo que al expresar que el agente público ha de tener una dedicación exclusiva a la correspondiente función o empleo, se parte de la base -ineludible- de que el funcionario o empleado públicos han de tener una 'remuneración adecuada' que les permita subvenir con dignidad y comodidad a sus necesidades básicas y a las de su familia. No es razonable pretender mucha eficiencia de parte de un agente público que viva bajo la angustia creada por una situación económica estrecha.

ABP

3º Obtener una ordenación del mercado de trabajo, Con esto se desea que el ejercicio de las funciones que están a cargo de la Administración Pública sea distribuido entre el mayor número posible y conveniente de personas, y no entre un reducido número de ellas.

4º Impedir que el agente público ejerza, concomitantemente con su cargo o empleo en la Administración, alguna actividad cuya índole no condiga con la función pública (...)" (Miguel MARIENHOFF, "Tratado de Derecho Administrativo", Tomo III-B, Editorial Abeledo Perrot, Página 247/251).

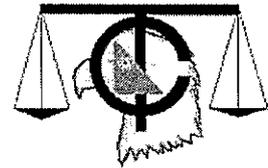
Así, se entiende que, por una lado, los funcionarios tienen el deber de no acumular más de una tarea remunerada por el Estado -ya sea nacional, provincial o municipal- y por otro lado el deber de no ejercer simultáneamente con la función pública, otra actividad o profesión, rentada o no, que se considere inconciliable con la labor encomendada.

El artículo 9º de la Constitución Provincial es contundente cuando dispone dicha prohibición, exceptuando únicamente el ejercicio de la docencia o las labores de investigación científica.

En efecto, sin perjuicio de lo analizado por la suscripta en este punto y atento a no tener documentación que permita conocer con certeza si los miembros del Directorio de la FOGADEF se encuentran percibiendo doble remuneración por dichos cargos y por sus labores dentro de las distintas áreas del Estado provincial; entiendo que correspondería -por intermedio de la Secretaría Contable- solicitar información al respecto.



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2020-AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO”.

Finalmente, la última consulta refiere a: “(...) *la correspondencia del cincuenta por ciento de las Utilidades del Banco Tierra del Fuego a FOGADEF. Toda vez que de la lectura de las Notas a los Estados Contables, se desprende que en el curso del ejercicio 2019 el fondo no ha percibido suma alguna en concepto de distribución de utilidades del ejercicio 2018. Hecho receptado en el Acta de Asamblea analizada*”.

Al respecto, se emitió la Nota Externa N° 1000/2020, Letra: T.C.P. - S.L., dirigida al Secretario General Legal y Técnico, Dr. José Guillermo CAPDEVILA, por la que se solicitó información en relación al artículo 3° del Decreto provincial N° 2328/2018.

Ello, a los fines de corroborar si aquél se encuentra vigente o fue modificado.

Por Nota N° 11/2020, se adjuntó copia fiel del mail suscripto por la Subsecretaria de Transparencia y Acceso a la Información de la Secretaría General, Legal y Técnica, Dra. Melina RETAMAR, que manifestó: “(...) *en relación a su consulta se informa que no ha existido modificación al artículo entendiéndose que el mismo continúa vigente (...)*”.

Ahora bien, en relación a la normativa aplicable al caso sometido a consulta, el artículo 3° del Decreto provincial N° 2328/2018 dispone: “*El PODER EJECUTIVO -por medio del MINISTERIO DE ECONOMÍA- procederá a arbitrar las medidas necesarias y conducentes a los fines de transferir a la Sociedad los fondos acumulados y/o reservas existentes en poder de las áreas del Estado*”

Provincial, en un todo de acuerdo con el ARTÍCULO 14 y concordantes de la ley de creación de la sociedad.

Asimismo, destínese -a fines de integrar el fondo de riesgo establecido en el artículo 2º de la Ley Nº 1226- el cincuenta por ciento como mínimo de las utilidades anuales correspondientes al GOBIERNO PROVINCIAL a las que se refiere el artículo 72 de la CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, los que deberán ser canalizados al otorgamiento de garantías de créditos que propendan al desarrollo económico genuino de la Provincia, privilegiando a las micro, pequeñas y medianas empresas”.

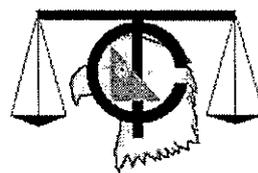
En relación al denominado fondo de riesgo que estipula el artículo 2º de la Ley provincial Nº 1226, se expone lo siguiente: “(...) El Estatuto preverá la creación y administración de un Fondo de Garantías de Carácter Público emitidas por el Banco Central de la República Argentina.

El Fondo de Riesgo tendrá por objeto el cumplimiento de las fianzas otorgadas.

Se podrán constituir Fondos de Riesgo de regímenes especiales de apoyo, promoción o fomento de determinadas actividades o zonas de la Provincia, conforme los planes directrices sectoriales y/o territoriales de promoción que implemente el Gobierno de la Provincia. Estos fondos tendrán afectaciones especiales y se administrarán y responderán a los quebrantos con los fondos afectados a los mismos.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2020-AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO”.

El Fondo de Riesgo de la Sociedad se integrará con:

- a) *los aportes que realice con destino a este Fondo el Gobierno provincial;*
- b) *utilidades correspondientes al Gobierno provincial que conforme indica el artículo 72 de la Constitución de la Provincia deberán ser canalizadas al desarrollo económico genuino de la Provincia, privilegiando a las mipymes;*
- c) *donaciones;*
- d) *legados;*
- e) *los montos obtenidos por la Sociedad en el ejercicio del derecho de repetición contra los socios que incumplieron las obligaciones garantizadas por ella si el pago se hubiere efectuado con cargo al mismo;*
- f) *aportes de otras sociedades nacionales o extranjeras o de entes públicos o privados, que tengan por finalidad el afianzamiento de créditos; y*
- g) *las utilidades de la Sociedad creada”.*

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto provincial N° 2328/2018 y el inciso b) de la Ley provincial N° 1226, corresponde tener presente lo expuesto en el artículo 72 de nuestra Constitución -en relación a la actividad financiera y bancaria: “*El Banco de la Provincia tiene por finalidad contribuir al desarrollo económico genuino de la misma y actuar como agente*

“*Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas*”

financiero del Gobierno Provincial, siendo caja obligada de éste, de los municipios y de los demás entes autárquicos o descentralizados.

(...) El cincuenta por ciento como mínimo de las utilidades correspondientes al Gobierno Provincial, deberán ser canalizadas al desarrollo económico genuino de la Provincia, privilegiando a las micro, pequeñas y medianas empresas (...)”.

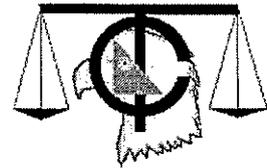
Conforme lo relatado *ut supra* -por mandato constitucional-, el Banco de Tierra del Fuego tiene el propósito de contribuir al desarrollo económico genuino de la Provincia, por lo tanto la Provincia tiene la obligación de destinar el cincuenta por ciento (50 %) como mínimo de sus utilidades para dicho objetivo, priorizando a las micro, pequeñas y medianas empresas.

Deviene necesario en este punto, realizar una aclaración respecto a los considerandos del Decreto provincial N° 2328/2018, toda vez que como fundamento de dicho acto administrativo se expuso que: *“(...) Que la Provincia de Tierra del Fuego tiene como necesidad prioritaria el desarrollo general de la economía provincial y de los diversos sectores productivos; en particular, de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), comprendidas en el artículo 72 de la Constitución Provincial.*

Que, para el incremento de la actividad económica general de la Provincia y la consecuente generación de nuevos puestos de trabajo, especialmente en el sector privado, es esencial que las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), puedan contar con un verdadero y efectivo acceso al crédito.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2020-AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO”.

Que resulta de fundamental importancia para el interés público provincial crear herramientas que faciliten el acceso al crédito a un sector económico tan vital para el crecimiento económico y la generación de empleo genuino como son las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES).

Que para ello es menester que las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) cuenten con garantías suficientes, que confieran la seguridad necesaria a quienes les otorguen créditos.

Que, a estos fines, el Artículo 1º de la Ley Provincial N° 1226 autorizó al Poder Ejecutivo a constituir una Sociedad Anónima, con participación estatal mayoritaria bajo el régimen de la Ley 19.550 y sus modificatorias, que se denominará Fondo de Garantía para el Desarrollo Fueguino (FOGADEF)(...).

Que, de acuerdo con el artículo 2º de la misma ley, la Sociedad tendrá por objeto el otorgamiento a título oneroso, de garantías a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) conforme los objetivos establecidos en el artículo 72 de la Constitución de la Provincia (...).”

Es por ello que, la obligación a la que hace mención el artículo 3º del Decreto provincial N° 2328/2018, surge de la propia Constitución Provincial, cuando específicamente expresa: “El cincuenta por ciento como mínimo de las utilidades correspondientes al Gobierno Provincial, deberán ser canalizadas al desarrollo económico genuino de la Provincia”, debiendo la Provincia destinarlas a dicho objeto.

OP

Así, atento lo dispuesto por la normativa aplicable al caso de marras y en virtud de la vigencia del segundo párrafo del artículo 3° del Decreto provincial N° 2328/2018-, se entiende que el cincuenta por ciento (50%) -como mínimo- de las utilidades anuales correspondientes al Gobierno Provincial deberían ser destinadas al desarrollo económico genuino de la Provincia.

Dado que el Fondo de Garantía para el Desarrollo Fueguino S.A.P.E.M. (FOGADEF) fue creado con el objeto de contribuir y otorgar garantías a las micro, pequeñas y medianas empresas -conforme los parámetros expuestos en el artículo 72 de nuestra Constitución Provincial-, priorizando así el desarrollo general de la economía de la Provincia, correspondería que dicha Sociedad reciba el porcentaje aludido en el artículo 3° del Decreto provincial N° 2328/2018.

Por lo tanto, toda vez que conforme fuera analizado e informado por la Auditora Fiscal Subrogante, C.P. María de los Milagros ECHAGÜE, de los estados contables no surge que el Fondo de Garantía para el Desarrollo Fueguino S.A.P.E.M. hubiera percibido las utilidades correspondientes al ejercicio 2018, por lo que sería recomendable solicitar información en relación a los reclamos que deberían haberse cursado por parte de la FOGADEF.

Por último, atento a lo mencionado *ut supra*, y en virtud de la Nota Externa N° 1000/2020, Letra: T.C.P. - S.L., dado que el Decreto provincial N° 2328/2018 se encuentra vigente, correspondería que dichas utilidades se pongan a disposición.



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



“2020-AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO”.

III. CONCLUSIÓN

En mérito a las consideraciones vertidas, sin perjuicio del análisis realizado en el acápite anterior y atento a la falta de documentación que permita conocer con certeza si los miembros del Directorio de la FOGADEF se encuentran percibiendo doble remuneración por los cargos que actualmente ocupan y -a su vez- por sus labores dentro de las distintas áreas del Estado provincial, entiendo prudente -que por intermedio de la Secretaría Contable- se solicite información al respecto, a los fines de emitir una opinión jurídica concreta.

Respecto a las incompatibilidades que pudieran afectar la objetividad y transparencia del accionar de los miembros titulares y suplentes del Directorio de la FOGADEF, me remito a lo estrictamente analizado en el cuerpo del presente dictamen.

Asimismo, en relación a la correspondencia del cincuenta por ciento (50%) de las Utilidades del Banco de la Provincia al Fondo de Garantía para el Desarrollo Fueguino S.A.P.E.M., devendría necesario requerir información sobre los reclamos que debería haber cursado la FOGADEF ante la falta de percepción de las mentadas utilidades.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, dado la vigencia del Decreto provincial N° 2328/2018, correspondería que dichas utilidades se pongan a disposición de la FOGADEF.

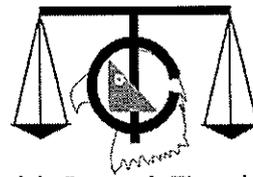
Por lo expuesto, se elevan las presentes actuaciones para la prosecución del trámite.



Dra. Daiana Belén BOGADO
ABOGADA
Mat. N° 817 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

“2020-AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO”

Informe Legal N° 160/2020

Letra: T.C.P. - S.L.

Cde.: Inf. Legal N° 110/20 - TCP-CA

Ushuaia, 22 de septiembre de 2020.

**AL AUDITOR FISCAL A CARGO
DE LA SECRETARÍA CONTABLE
C.P. RAFAEL A. CHORÉN**

Comparto los términos del Informe Legal N° 110/2020, Letra T.C.P.-C.A., suscripto por la Dra. Daiana Belén BOGADO, que dio respuesta a la consulta formulada mediante la Nota Interna N° 815/2020, Letra: T.C.P. - S.C.

No obstante, entiendo prudente agregar algunas consideraciones en relación a lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto provincial N° 2328/2018, en virtud de su modificación por su similar N° 1100/2020.

En su versión original, el precepto estableció: “(...) Asimismo, *destínase -a fines de integrar el fondo de riesgo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 1226- el cincuenta por ciento como mínimo de las utilidades anuales correspondientes al GOBIERNO PROVINCIAL a las que se refiere el artículo 72 de la CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, los que deberán ser canalizados al*

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

otorgamiento de garantías de créditos que propendan al desarrollo económico genuino de la Provincia, privilegiando a las micro, pequeñas y medianas empresas”.

Por su parte, el artículo 2º de la Ley provincial N° 1226, en lo que al tema interesa, establece: “(...) *El objeto de la Sociedad será el otorgamiento a título oneroso, de garantías a micro, pequeñas y medianas empresas (mipymes) conforme a los objetivos establecidos en el artículo 72 de la Constitución de la Provincia (...)”.*

De lo expuesto, resulta claro que el objeto social enunciado tiene como finalidad contribuir e incrementar el desarrollo general de la economía de la Provincia, priorizando así a las micro, pequeñas y medianas empresas como motor del crecimiento provincial.

El mencionado objeto, encuentra su fundamento en el artículo 72 de la Constitución de la Provincia, que prescribe lo siguiente:“(...) *El Banco de la Provincia tiene por finalidad contribuir al desarrollo económico genuino de la misma y actuar como agente financiero del Gobierno provincial, siendo caja obligada de éste, de los municipios y de los demás entes autárquicos o descentralizados. (...) El cincuenta por ciento como mínimo de las utilidades correspondientes al Gobierno Provincial, deberán ser canalizadas al desarrollo económico genuino de la Provincia, privilegiando a las micro, pequeñas y medianas empresas (...)”.*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2020-AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

Por otro lado, el artículo 3° del Decreto provincial N° 2328/2018 fue modificado como se dijo por su similar N° 1100/2020 y actualmente dispone: *"Asimismo, a los fines de integrar el fondo de riesgo establecido en el artículo 2° de la Ley Provincial N° 1226, el porcentaje de asignación de los recursos provenientes de las utilidades derivadas de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 72 de la Constitución Provincial de acuerdo con el plan de distribución que se establezca para la atención del sector de las MIPYMES, una vez acreditados los recursos que de allí se deriven, y en base a la evaluación que se practique sobre el conjunto de iniciativas públicas que tengan por fin la atención de igual objeto a dicho tiempo"*.

En virtud de la modificación de su texto, la definición del porcentual a destinar tendría en miras otras variables con el mismo objeto a ser ponderadas previamente por el Poder Ejecutivo para su definición, aunque cabe destacar, que la nueva fórmula elegida parecería no tener efectos retroactivos.

Por ello, conforme a los datos referidos por la Auditora, se encontraría pendiente la transferencia de las utilidades correspondientes al ejercicio 2018 que fue objeto de consulta.

Así, luciría acertado el criterio de la letrada preopinante en relación a que se mantendría vigente la acreencia y que la efectiva potestad para su reclamo, se encontraría en el órgano que ejerce la titularidad de la FOGADEF -directorío-.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

En consecuencia, entiendo prudente sugerir, que ello debería ser evaluado -previa intervención del área legal de la FOGADEF- por el Directorio de la Entidad, con el objeto de merituar el abordaje de ese acreencia y eventualmente de corresponder, su reclamo.

En esta última hipótesis, surge relevante destacar, que en caso de no concordar las partes en su eventual resolución, deberá ser tratado en el marco de la Ley provincial N° 1156 (*“Ley de Conflictos o Contiendas Interadministrativas”*).

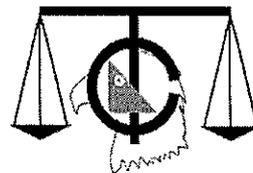
Bajo este marco normativo, se encuentra regulado el mecanismo para la resolución de conflictos pecuniarios interadministrativos suscitados entre el Estado provincial, centralizados o descentralizados, incluidas las entidades autárquicas y las empresas o sociedades del Estado provincial.

Entonces, teniendo en cuenta el carácter de los sujetos intervinientes, toda vez que estamos en presencia de una Sociedad Anónima con participación estatal mayoritaria -conforme el artículo 1° del Decreto provincial N° 2328/2018- que a la fecha es totalmente estatal en la titularidad de sus acciones y, por el otro lado, al propio Estado Provincial y una de sus entidades autárquicas -Ley provincial N° 234 del Banco del Territorio- no cabría duda sobre su aplicación y por ende, los Órganos decisores estipulados por la ley.

Al respecto resulta ilustrativo traer a colación el análisis efectuado por la Jurista Laura MONTI en su publicación *“RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

“2020-AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO”

INTERORGÁNICOS E INTERADMINISTRATIVOS”, al hacer referencia a su homónima Ley Nacional Nº 19.983.

“(…) En el orden nacional, rigen también la Ley Nº 19.983 de resolución de conflictos interadministrativos de naturaleza pecuniaria, y su Decreto reglamentario Nº 2.481/1993, dictado muchos años después de la ley reglamentada. ¿Por qué se dictan estas normas para establecer el modo y los órganos que resolverán estos conflictos? Porque, al tratarse de conflictos que envuelven sólo a órganos de la Administración y no a particulares, es aquella la que, como principio, debe resolverlos, pues, como ha señalado la Procuración del Tesoro de la Nación –PTN–, no deja de lastimar la lógica y el buen sentido jurídico el ver a una porción del Estado Nacional, aún descentralizada, llevando ante los estrados de la justicia al mismo Estado al que pertenece y del que depende. Por eso es que el recto criterio rechaza la posibilidad de un pleito entre dos entes públicos nacionales y, con mayor razón, entre la Nación y uno de sus entes autárquicos, pues esto último, en definitiva, equivale a litigar consigo mismo. En este sentido, también la Corte Suprema de Justicia de la Nación –CSJN– ha dicho que las diferencias de juicio existentes entre el Presidente de la Nación, representante de ella como Estado parte en la celebración de los tratados internacionales sobre la eliminación de la discriminación en todas sus formas y sus respectivos instrumentos de ratificación, y directamente responsable de su ejecución, y el interventor designado por aquel para conducir a la entidad concebida para darles cumplimiento, revelan una diferencia de criterios entre órganos que representan a una misma y única persona, que no puede litigar contra ella misma –“INADI c/ EN – Mº Interior – Decreto Nº 957/2001 – Ley Nº 25.453 s/ amparo Ley Nº 16.986”, del 14-12-2004, Fallos: 327:5.571–.(…).

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

-Revista RAP, XXXV JORNADAS NACIONALES DE DERECHO ADMINISTRATIVO).

Por su parte, la Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que: *“Esta Procuración del Tesoro, en Dictámenes 234:645, ha señalado que: la doctrina califica como relación jurídica interadministrativa aquella que vincula a dos o más personas públicas estatales, ya se trate del Estado en sentido lato (Nación o provincia o Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o de cualquiera de las personas públicas estatales que constituyen entidades descentralizadas (...).*

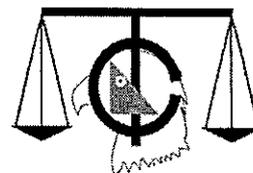
Estas relaciones pueden ser de dos tipos diferentes a saber: 1) relaciones entre entidades estatales pertenecientes a una misma esfera de gobierno (vgr. Entidades nacionales o federales) y, 2) relaciones entre distintas esferas de competencia constitucional (V.gr. Entre entidades nacionales y entidades pertenecientes a las provincias).

Añade el citado asesoramiento: La característica de esta clase de relaciones se vincula con la necesidad de respetar la unidad de poder dentro de cada esfera de gobierno. Por ello, virtualmente se elimina todo enfrentamiento o controversia entre sujetos estatales por medio de la relativización de su personalidad y la inaplicabilidad de las prerrogativas de poder público (...).

En otro dictamen, esta Procuración del Tesoro, recordó la opinión de Julio Rodolfo Comadira y Dora Paula Winkler, quienes al abordar la materia en examen, señalaron (...) que las contrataciones que celebran los entes estatales



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2020-AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

entre sí constituyen una especie de las relaciones jurídicas interadministrativas y participan de sus mismas notas típicas.

De tal forma, estos autores señalan (...) que las disposiciones que en nuestro derecho generalizan los sistemas o procedimientos restrictivos, habilitan la libre elección para las contrataciones interadministrativas. Parece, en efecto, razonable que en tales casos, en los que en definitiva es el Estado el que asume el rol de contratante, se supongan concurrentes los valores antes indicados y, en consecuencia, no se condicione en tales situaciones la génesis de la relación convencional al cumplimiento de requisitos tendientes a garantizar formalmente su efectiva vigencia. Así, la libre elección del cocontratante es pues, el procedimiento originario y genérico que procede en materia de relaciones interadministrativas (...)" (Dictámenes 244:54).

Otro punto relevante a destacar, es que los propios funcionarios que de un lado deberían merituar el análisis del reclamo de la referida acreencia, en algunos casos son aquellos que del otro lado deberán atenderla, sin olvidar además, que la entidad deudora eventualmente (Estado Provincial), posee la titularidad de la totalidad de las acciones del Ente eventualmente acreedor, ya sea directamente o por intermedio de sus entidades autárquicas.

En consecuencia, giro a Usted las presentes para la continuidad del trámite.

Dr. Pablo E. GENNARO
Jefe de la Secretaría Legal

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas" Islas de la Provincia

